

**DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO
EN TIEMPOS DE INTERNET Y REDES SOCIALES: ESPECIAL REFERENCIA A
LA VIOLACIÓN DEL DEBER DE RESERVA¹**

***ADMINISTRATIVE DISCIPLINARY LAW IN TIMES OF INTERNET AND
SOCIAL NETWORKS: SPECIAL REFERENCE TO THE VIOLATION OF THE
RESERVATION DUTY***

Pablo Schiavi²

Resumen: En los tiempos que corren el Derecho Administrativo Disciplinario se enfrenta a enormes desafíos. De ahí que hacemos referencia a un Derecho Administrativo Disciplinario en tiempos de internet y redes sociales. El deber de reserva es quizás uno de los más importantes deberes de los funcionarios públicos. No hay ningún tipo de dudas al respecto. Y precisamente el deber de reserva adquiere nuevas dimensiones en la medida que la violación del mismo se ve potenciada ante el impacto de las nuevas tecnologías, internet, y las redes sociales. El nuevo Estatuto de la Función Pública en el Uruguay impone la valoración de distintas circunstancias (el deber funcional violentado; el grado en que haya vulnerado la normativa aplicable; la gravedad de los daños causados; y el descrédito para la imagen pública de la Administración) para calificar las faltas de los funcionarios como leves, graves y muy graves, ameritando sólo éstas últimas, la sanción de destitución. El funcionario que haga públicos, divulgue, o dé a conocer a terceros documentos incurrirá en falta muy grave, pasible de destitución. La viralización permanente de información y contenidos en las redes sociales impacta, sin dudas, a la hora de la valoración de las circunstancias referidas para calificar las faltas, en la medida que cada día es más común que una violación de las obligaciones funcionales tome estado público en internet y en las distintas redes sociales. Esta situación no está contemplada en forma expresa en nuestro derecho positivo. A esto se dedicará el presente trabajo.

¹ Artículo recibido em 31/05/2019 e aprovado em 30/10/2019.

² Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Facultad de Derecho de la Universidad de la República Oriental del Uruguay. Doctorando en Derecho Administrativo Iberoamericano por la Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña. Máster en Derecho Administrativo Económico por la Universidad de Montevideo (UM). Profesor Adjunto Grado 3 (I) de Derecho Público II y III (Derecho Administrativo y Derecho Procesal Constitucional, respectivamente) en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Profesor Ayudante Grado 1 (I) de Derecho Público I Y III (Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional, respectivamente) en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Profesor de “Información Pública y Datos Personales”; de “Protección de Datos Personales en Salud “E Salud”; y de “Protección de Datos Personales Tributarios y Bancarios” en el Máster de Derecho Administrativo Económico (MDAE) en la Facultad de Derecho en la Universidad de Montevideo. Profesor de “Datos Personales en Salud” en el Máster en Dirección de Empresas de Salud (MDES) en la Escuela de Negocios de la Universidad de Montevideo (IEEM). Profesor de “Derecho de la Información” y de “Investigación y Documentación” en la Facultad de Comunicación de la Universidad de Montevideo. Profesor Asistente de “Procedimientos Administrativos” en el Máster de Derecho Administrativo Económico (MDAE) en la Universidad de Montevideo. Diplomado en Desarrollo y Financiamiento de Infraestructuras por la Universidad Politécnica de Madrid. Certificado en Prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo por el Isede y la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay “Dámaso Antonio Larrañaga”. Miembro del Instituto de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Miembro Titular de la Asociación Derecho Público del Mercosur. Coordinador de Estudios de Derecho Administrativo de la Editorial La Ley Uruguay - Thomson Reuters. Coordinador Nacional por Uruguay de la Red Iberoamericana de Contratación Pública (REDICOP). Miembro de la Red Internacional de Bienes Públicos (RIBP). Asesor Director en la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), Presidencia de la República, Uruguay. Consultor y Asesor Corporativo Data Privacy. Autor de libros y artículos sobre temas de su especialidad. <https://www.linkedin.com/in/pabloschiavi/>; pablo.schiavi@schivi.com.uy; ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-7420-2471>.

Palabras Claves: Función Pública. Funcionarios públicos. Derecho Administrativo Disciplinario. Principios. Principio de proporcionalidad. Derechos y deberes de los funcionarios públicos. Deber de reserva. Violación. Internet. Redes Sociales.

Summary: In the times that run the Administrative Disciplinary Law faces enormous challenges. Hence we refer to a Disciplinary Administrative Law in times of internet and social networks. The duty of reserve is perhaps one of the most important duties of public officials. There is no doubt about it. And precisely the duty of reserve acquires new dimensions to the extent that the violation of it is enhanced by the impact of new technologies, internet, and social networks. The new Public Service Statute in Uruguay imposes the assessment of different circumstances (the violated functional duty; the degree to which it has violated the applicable regulations; the severity of the damages caused; and the discredit for the public image of the Administration) to qualify the faults of the officials as minor, serious and very serious, deserving only the latter, the sanction of dismissal. The official who makes public, discloses, or discloses documents to third parties will incur a very serious offense, subject to dismissal. The permanent viralization of information and content on social networks impacts, without a doubt, when assessing the circumstances referred to in order to qualify the faults, to the extent that every day it is more common for a violation of functional obligations to take public status on the internet and on the different social networks. This situation is not expressly contemplated in our positive Law. This work will be dedicated to this.

Keywords: Public Function. Public workers. Administrative Disciplinary Law. Beginning. Principle of proportionality. Rights and duties of public officials. Reservation Duty Rape. Internet. Social networks.

I. Deber de reserva de los funcionarios públicos en tiempos de internet y redes sociales

En los tiempos que corren el Derecho Administrativo Disciplinario se enfrenta a enormes desafíos.

De ahí que hacemos referencia a un Derecho Administrativo Disciplinario en tiempos de *internet* y redes sociales.

El deber de reserva es quizás uno de los más importantes deberes de los funcionarios públicos.

No hay ningún tipo de dudas al respecto.

Y precisamente el deber de reserva adquiere nuevas dimensiones en la medida que la violación del mismo se ve potenciada ante el impacto de las nuevas tecnologías, internet, y las redes sociales.

El nuevo Estatuto de la Función Pública en el Uruguay impone la valoración de distintas circunstancias (el deber funcional violentado; el grado en que haya vulnerado la normativa aplicable; la gravedad de los daños causados; y el descrédito para la imagen pública de la Administración) para calificar las faltas de los funcionarios como leves, graves y muy graves, ameritando sólo éstas últimas, la sanción de destitución.

El funcionario que haga públicos, divulgue, o dé a conocer a terceros documentos incurrirá en falta muy grave, pasible de destitución.

La viralización permanente de información y contenidos en las redes sociales impacta, sin dudas, a la hora de la valoración de las circunstancias referidas para calificar las faltas, en la medida que cada día es más común que una violación de las obligaciones funcionales tome estado público en internet y en las distintas redes sociales.

Esta situación no está contemplada en forma expresa en nuestro derecho positivo.

La violación del deber de reserva de los funcionarios públicos es un tema sumamente complejo en la medida que la confidencialidad y la reserva que caracterizan el ejercicio de la función pública pueden verse hoy violentadas “fácilmente” por medios electrónicos, internet o a través de, tan sólo, un teléfono celular (que cuenta con sistemas de audio, grabación y cámara, entre otras funcionalidades).

Cada vez son más frecuentes los casos de funcionarios públicos que violan el deber de reserva que rige su accionar, y que dicha violación toma estado público en los medios de prensa y en las redes sociales.

No tenemos dudas que la situación se agrava en forma notoria ya que, en estos casos, por ejemplo, el descrédito para la imagen pública de la Administración será mucho mayor, y el daño causado será muy difícil de cuantificar.

II. Deber de reserva de los funcionarios públicos: alcances y regulación en nuestro derecho positivo.

La sanción de la Ley N° 19.121 de 20 de agosto de 2013 que regula el Estatuto y la carrera administrativa del Funcionario Público en la Administración Central uruguaya, ha planteado, a juicio de Cristina Vázquez, cambios de relevancia en varios aspectos³.

Entre ellos se puede mencionar lo relativo a las definiciones de situaciones jurídicas subjetivas de deber y función, como también en lo que tiene que ver con el derecho-deber de trabajar⁴.

³ VÁZQUEZ, C (2014). “Deberes de los funcionarios públicos en el estatuto del funcionario de la administración central”; *RDT Enero - Marzo* 2014; La LEY URUGUAY. Cita On Line UY/DOC/44/2014.

⁴ VÁZQUEZ, C (2014). “Deberes de los funcionarios públicos en el estatuto del funcionario de la administración central”; *Loc. Cit.* Cita On Line UY/DOC/44/2014.

La autora cita a Rubén CORREA FREITAS⁵, quien señala que con anterioridad a la sanción de la Ley N° 19.121, no existía una sistematización de los deberes y obligaciones de los funcionarios, marcándose la ausencia de un capítulo dedicado a los mismos en el Decreto-Ley N° 10.388 de 13 de febrero de 1943, mientras se dedicaba uno a los derechos funcionales.

El autor mencionaba la presencia de algunas normas dispersas en el capítulo sobre disposiciones generales, además de normas sobre prohibiciones, y citaba las normas en la materia, contenidas en el Texto Ordenado del Funcionario Público (TOFUP) actualizado al año 2010, en el Libro III⁶.

La regulación del Estatuto del Funcionario Público de la Administración está plasmada por la Ley N° 19.121 de 20 de agosto de 2013.

El Capítulo II del Título I de la Ley consagra disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, derechos, deberes y obligaciones; prohibiciones e incompatibilidades para los funcionarios presupuestados y contratados del Poder Ejecutivo.

El artículo 29 establece una enumeración novedosa para nuestro derecho referida a los deberes y obligaciones de los funcionarios, disponiendo que los funcionarios deben actuar con arreglo a los siguientes deberes y obligaciones como por ejemplo respetar y cumplir la Constitución de la República, las leyes y disposiciones reglamentarias (numeral 1°).

En un punto que nos interesa especialmente, el numeral 7° dispone que los funcionarios deben *“Mantener reserva sobre asuntos e informaciones conocidos en razón de su función, aun después de haber cesado en la relación funcional”*.

Por su parte el artículo 30 contiene una enumeración de prohibiciones e incompatibilidades.

Sin perjuicio de las prohibiciones e incompatibilidades específicas establecidas por otras leyes, los funcionarios públicos están sujetos a una serie de siguientes prohibiciones e incompatibilidades, entre ellas, *“7) Disponer o utilizar información previamente establecida como confidencial y reservada con fines distintos a los de su función administrativa”* y

⁵ CORREA FREITAS, R. y VÁZQUEZ, M. C. (2011). *Manual de Derecho de la función pública*. (2a.ed). Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

⁶ VÁZQUEZ, C (2014). “Deberes de los funcionarios públicos en el estatuto del funcionario de la administración central”; *Loc. Cit.* Cita On Line UY/DOC/44/2014.

8) "Utilizar, sin previa autorización, documentos, informes y otros datos, salvo que el ordenamiento jurídico permita su uso sin limitaciones".

La Ley N° 19.121 incorpora el deber de reserva de los funcionarios públicos en el capítulo referido a sus deberes y obligaciones, lo cual debe complementarse con la prohibición, también regulada en la Ley, de divulgar información confidencial y reservada con fines distintos a los de su función.

En el marco del deber de reserva de los funcionarios públicos y de la utilización de información reservada o confidencial a la cual acceden en función de su cargo, debemos referirnos asimismo a la reciente modificación efectuada al artículo 69 del Decreto N° 500/991 por el Decreto N° 45/017 de 13 de febrero de 2017 (artículo 1°), al disponer en su nuevo párrafo que *"El funcionario que haga públicos, divulgue, o dé a conocer a terceros los documentos referidos en el presente artículo, excepto en los casos previstos por la ley, incurrirá en falta muy grave, pasible de destitución"*⁷.

No es la primera vez que disposiciones legales o reglamentarias consagran el deber de reserva de los funcionarios públicos⁸.

⁷ SCHIAVI, P. (2018). Destitución de funcionarios públicos en caso de violación de deber de reserva: a propósito de la nueva redacción del artículo 69 del Decreto 500/991 de 27 de setiembre de 1991. En: *Procedimiento administrativo disciplinario*. (pp.273-288). Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

⁸ En tal sentido, a título de ejemplo, el artículo 7° de la Ley N° 17.060 de 23 de diciembre de 1998, dispone que *"Los actos, documentos y demás elementos relativos a la función pública pueden ser divulgados libremente, salvo que por su naturaleza deban permanecer reservados o secretos o hayan sido declarados tales por ley o resolución fundada. En todo caso, bajo la responsabilidad a que hubiese lugar por derecho"*.

En una de las primeras aproximaciones al principio de transparencia y acceso a la información pública en nuestro derecho, el artículo establece el acceso a los actos, documentos y demás elementos relativos a la función pública, lo cuales *"pueden ser divulgados libremente"* (aunque hoy con la vigencia de la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008, creemos que tales actos y demás deben ser divulgados) con la limitación de aquellos que por su naturaleza *"deban permanecer reservados o secretos"*.

El Decreto N° 30/003, de 23 de enero de 2003, reglamentario de la Ley N° 17.060 de 23 de diciembre de 1998, consagra el principio de "probidad" (Artículo 11°) y regula las "conductas contrarias a la probidad" (Artículo 12°) y especialmente entre ellas: *"E) Usar en beneficio propio o de terceros información reservada o privilegiada de la que se tenga conocimiento en el ejercicio de la función"*.

Asimismo el decreto referido consagra el principio de transparencia y publicidad (Artículo 18°) con las limitaciones que fueron señaladas ut-supra; al disponer que *"El funcionario público debe actuar con transparencia en el cumplimiento de su función. Los actos, documentos y demás elementos relativos a la función pública pueden ser divulgados libremente, salvo que por su naturaleza deban permanecer reservados o secretos o hayan sido declarados tales por ley o resolución fundada, en todo caso bajo la responsabilidad a que hubiere lugar por derecho (art. 7° de la ley 17.060 y 21 del decreto 354/999). Queda comprendido en lo dispuesto precedentemente el deber de garantizar a los particulares interesados que lo solicitaren el acceso a aquellas informaciones que resulten del empleo y aplicación de medios informáticos y telemáticos para el desarrollo de las actividades de las Administraciones públicas y el ejercicio de sus competencias (art. 694 de la ley 16.736 de 5 de enero de 1996)"*.

Otro ejemplo son las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 (Acceso a la Información Pública).

Por último podemos señalar que en Uruguay no existe un tratamiento único de la información secreta definida por Ley⁹.

Por el contrario existen distintos regímenes de secreto con distintas consecuencias en caso de incumplimiento por parte de funcionarios públicos.

Así se puede hacer referencia a los *secretos comerciales – industriales*¹⁰; al *secreto de las comunicaciones*¹¹; al *secreto bancario tributario*¹²; al *secreto estadístico*¹³; al

En el Capítulo Sexto de la Ley se regula la responsabilidad administrativa de los funcionarios intervinientes y se cataloga como “*falta grave*”, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder: A) Denegar información no clasificada como reservada o confidencial; B) La omisión o suministro parcial de la información requerida, actuando con negligencia, dolo o mala fe; C) Permitir el acceso injustificado a información clasificada como reservada o confidencial; D) La utilización, sustracción, ocultamiento, divulgación o alteración total o parcial en forma indebida de la información que se encuentra bajo su custodia o a la que se tenga acceso por razones funcionales.

El artículo 24 del Decreto N° 232/010, de 2 de agosto de 2010, reglamentario de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en cuanto al acceso a la información reservada, dispone que los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar todas las medidas necesarias tendientes a otorgar seguridad a la restricción de acceso de los documentos o expedientes clasificados como reservados.

Y el artículo 31 del Decreto referido, en su numeral 1º, en cuanto al acceso a la información confidencial, dispone que los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a otorgar seguridad en el acceso a los documentos o expedientes clasificados como confidenciales.

Finalmente vale destacar el artículo 58 del Decreto referido, que al regular las responsabilidades por incumplimiento, dispone que los funcionarios podrán incurrir en falta grave cuando de modo arbitrario obstruyan el acceso a la información de parte del solicitante en los casos previstos en el artículo 31 de la Ley que se reglamenta. La responsabilidad será determinada de acuerdo con los procedimientos administrativos correspondientes. Los sujetos obligados serán responsables de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República.

⁹ **Información secreta definida por Ley.** Unidad de Acceso a la Información Pública (Uruguay). Sitio web: www.uaip.gub.uy

¹⁰ **Secretos comerciales – industriales.** • Código de Comercio, art. 101 por el que se establece dentro de las obligaciones de los corredores la de guardar secreto de las negociaciones que se les encargan. • Código Civil, art. 2256, establece la obligación de l depositario respecto a no violar el secreto de un depósito de confianza, asimismo tampoco puede obligado a revelarlo. • Ley N°4.294, de 7 de enero de 1913, art. 4º por el que se establece que la oficina de estadísticas y publicaciones del Ministerio de Industria no debe comprometer el secreto de industria. • Ley N° 10.089, de 12 de diciembre de 1941, art. 47 el que determina que las solicitudes de patentes de invención denegadas, desistidas y abandonadas se deben conservar en un archivo secreto. • Ley N° 11.923, de 27 de marzo de 1953, art. 66 que establece la obligación que tienen los residentes en el país de presentar datos estadísticos requeridos por la Dirección General de Estadística y Censos. Dichos datos no deben comprometer el secreto del giro comercial. • Ley N° 13.669, de 1 de julio de 1968, por la que se ratifica el Tratado para la proscripción de armas nucleares en América Latina crea un órgano que tiene como obligación la no revelación de secretos de fabricación. • Ley N° 14.541, de 20 de julio de 1976, art. 5º por el que se establece la protección de los secretos comerciales en el ámbito de la Organización Internacional de Energía Atómica. • Ley N° 17.102, de 16 de mayo de 1999, art. 1º por el que se incluye dentro de la propiedad intelectual al secreto comercial. • Ley N° 17.164, de 2 de setiembre de 1999, art. 109 por el que se determina que la solicitud de patente es secreta hasta su publicación.

¹¹ **Secreto de las comunicaciones.** • Ley N° 14.705, de 23 de setiembre de 1977, art. 22 , Ley N° 15.604, de 27 de julio de 1984, art. 22 y Ley N° 16.303, de 14 de setiembre de 1992, art. 23 aseguran el secreto de las telecomunicaciones en el ámbito del Convenio Internacional de Telecomunicaciones. • Ley N° 16.967, de 10 de junio de 1998, art. 26 por el que se asegura el secreto de la correspondencia internacional. • Ley N°17.930, de 19 de diciembre de 2005, art. 77 por el que se establece que la política postal debe asegurar secreto de la correspondencia.

¹² **Secreto bancario – tributario.** • Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974, art. 47 por el que se establece el secreto que debe guardar la Administración Tributaria en relación con todas las actuaciones administrativas o

*secreto profesional*¹⁴; al *secreto político y militar*¹⁵; al *secreto que deben guardar los funcionarios públicos*¹⁶, entre otras disposiciones¹⁷.

judiciales. • Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, art. 25 determinante del secreto que deben guardar las personas dedicadas a la intermediación financiera. • Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 2002, art. 22 por el que se señala el secreto que debe guardar el B.C.U. cuando ejerce actividad financiera. • Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, art. 57 por el que se excluye del secreto bancario todo lo relativo al R.A.V.E. inclusive la información contenida en las declaraciones juradas. • Ley N° 17.704, de 27 de octubre de 2003, art. 12 por el que se establece que en caso de represión de la financiación del terrorismo no procede el secreto bancario. • Ley N° 17.861, de 28 de diciembre de 2004, art. 12 que establece que en caso de represión de la delincuencia organizada no procede el secreto bancario. • Ley N° 18.241, de 27 de diciembre de 2007, art. 6° que releva del secreto bancario al BPS respecto al Mides. • Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, art. 50 que releva el secreto bancario de los partidos políticos respecto a la Corte Electoral.

¹³ **Secreto estadístico.** • Ley N° 15.664, de 30 de octubre de 1984, art. 4° por el que se establece el secreto estadístico para registros del B.R.O.U. • Ley N° 16.616, de 20 de octubre de 1994, por la que se regula el Sistema Estadístico Nacional, regido por el secreto estadístico.

¹⁴ **Secreto profesional.** • Ley N° 14.005, de 17 de agosto de 1971, art. 2° por el que se determina que es secreta la información en poder del Registro Nacional de Órganos y Tejidos. • Ley N° 16.099, de 3 de noviembre de 1989, art. 1° por el que se establece el secreto profesional de los periodistas respecto a sus fuentes. • Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996, por la que se consagra el secreto profesional sobre los fondos de inversión. • Ley N° 17.202, de 24 de setiembre de 1999, cap. V, art. 5°, extiende las disposiciones del secreto profesional de la Ley N° 15.322 a las sociedades administradoras de fondos de inversión. • Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, art. 30 por el que se establece el secreto profesional de las actuaciones de la comisión auditora del B.C.U. • Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, art. 22 por el que se resguarda con el secreto profesional los indicadores de desarrollo de niños y adolescentes. • Ley N° 18.243, de 27 de diciembre de 2007, art. 19 por el que se determina que los expedientes e informaciones del B.S.E. están amparados por el secreto profesional. • Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, art. 11 por el que se establece el secreto profesional que están obligados a guardar quienes acceden o intervienen en el tratamiento de datos personales. • Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, art. 76 por el que se determina la inoponibilidad del secreto profesional de las entidades de intermediación financiera al síndico o interventor. • Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009, art. 7° por el que se establece el secreto profesional para los funcionarios de la Unidad de Información y Análisis Financiero.

¹⁵ **Secreto político y militar.** • Código Penal art. 132 es delito contra la patria la revelación de secretos políticos o militares. • Ley N° 10.506, de 18 de setiembre de 1941, art. 424 por el que se determina como secreto el trámite referente a la organización y el material bélico de las instituciones armadas. • Ley N° 13.737, de 9 de enero de 1969, art. 41 por el que se exige de explicitación a los programas del Ministerio de Defensa Nacional que refieran a planes militares secretos. • Ley N° 14.157, de 21 de febrero de 1971, art. 61 por el que se establece el secreto profesional militar que debe guardar todo el personal militar. • Ley N° 17.728, de 26 de diciembre de 2003, art. 4° que excluye los secretos de estado de la cooperación técnico-militar con Rusia.

¹⁶ **Secretos que deben guardar los funcionarios.** • Ley N° 15.098, de 23 de diciembre de 1980, art. 3° por el que se establece el deber que tienen los policías de no divulgar hechos o documentos que deban permanecer secretos; • Ley N° 15.524, de 9 de enero de 1984, art. 65 por el que se determina que los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo al dictar sentencia no pueden tomar en cuenta afirmaciones del actor que estén comprendidas dentro del secreto administrativo. • Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, art. 15 por el cual el presidente de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Carnes proporcionará a los demás miembros de la Junta las informaciones reservadas pudiendo establecer la obligatoriedad de la preservación del secreto; • Ley N° 15.709, de 28 de enero de 1985, art. 27 por el que se establece el secreto que deben guardar los funcionarios de ANTEL sobre ciertos asuntos teniendo en cuenta su naturaleza o instrucciones especiales; • Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, art. 26 por el que se estatuye el secreto que deben guardar los funcionarios del MGAP en cumplimiento de funciones inspectivas; • Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, art. 27 el que determina que los empleados de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario deben guardar secreto profesional.

¹⁷ **Otras disposiciones.** • Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935, art. 11 por el que se establece que las Juntas Departamentales pueden declarar secretas las sesiones. • Ley N° 13.711, de 6 de octubre de 1969, art. 4° por el que se garantiza el secreto del registro sobre menores con retardo mental que lleva el M.S.P. • Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, art. 23 por el que se establece el carácter secreto del registro que lleva la Comisión Nacional de Lucha contra la Toxicomanía. • Ley N° 16.698, de 25 de abril de 1995, art. 15 por el que el Poder Ejecutivo puede declarar secretos asuntos del Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Economía y

Nuestro derecho positivo no contiene aún ninguna disposición relativa al impacto de internet ni de las redes sociales en el derecho administrativo disciplinario, lo cual genera un vacío importante en la medida que cada vez son cada vez más los casos en los cuales existen investigaciones administrativas o sumarios relacionados a situaciones originadas en las redes sociales.

III. CALIFICACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA EN CASO DE VIOLACIÓN DEL DEBER DE RESERVA¹⁸

La nueva legislación estableció cambios en materia sancionatoria, resaltando determinados principios, tales como el de proporcionalidad en la sanción, culpabilidad con exclusión de responsabilidad objetiva, debido proceso, presunción de inocencia entre otros. Esta nueva regulación, deberá ser analizada a la luz de nuestra Constitución y especialmente a través de las normas de ética en la función pública¹⁹.

Una clara y precisa definición de los deberes y obligaciones funcionales reviste enorme trascendencia debido a la definición de falta administrativa que realiza el ordenamiento jurídico²⁰.

Así, ya en el artículo 169 del Decreto de Procedimiento Administrativo N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991, se establece que es falta administrativa, susceptible de sanción disciplinaria *"todo acto u omisión del funcionario, intencional o culposo, que viole los deberes funcionales"*²¹.

Finanzas, Ministerio del Interior y Ministerio de Relaciones Exteriores. • Ley N° 16.758, de 26 de junio de 1996, art. 2° por el que las comisiones investigadoras parlamentarias pueden declarar secretas algunas actuaciones. • Ley N° 16.775, de 1 de octubre de 1996, art. 15 por el que se establece el carácter secreto de la información personal que se transmita dentro del marco del Convenio de seguridad Social con Grecia. • Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, art. 3° por el que se garantiza el secreto de la identidad de los denunciantes ante el B.C.U. • Ley N° 17.668, de 15 de julio de 2003, art. 2° por el que se garantiza el secreto de la información del Registro Nacional de Órganos y Tejidos. • Ley N° 18.336, de 21 de agosto de 2008, art. 7° por el que se garantiza el secreto de las adopciones internacionales.

¹⁸ SCHIAVI, P. (2018). Destitución de funcionarios públicos en caso de violación de deber de reserva: a propósito de la nueva redacción del artículo 69 del Decreto 500/991 de 27 de setiembre de 1991; *Loc. Cit.* pág. 273 y siguientes.

¹⁹ VÁZQUEZ, C (2014). "Deberes de los funcionarios públicos en el estatuto del funcionario de la administración central"; *Loc. Cit.* Cita On Line UY/DOC/44/2014.

²⁰ VÁZQUEZ, C (2014). "Deberes de los funcionarios públicos en el estatuto del funcionario de la administración central"; *Loc. Cit.* Cita On Line UY/DOC/44/2014.

²¹ VÁZQUEZ, C (2014). "Deberes de los funcionarios públicos en el estatuto del funcionario de la administración central"; *Loc. Cit.* Cita On Line UY/DOC/44/2014.

Esta redacción, en cuanto remite la definición de falta administrativa a la violación de los deberes funcionales, torna medular que los mismos se encuentren claramente precisados en el ordenamiento jurídico aplicable. Otro tanto ocurre con la definición de falta disciplinaria adoptada en las normas de conducta en la función pública, que se examinan "infra"²².

En la Ley N° 19.121, el artículo 72 incorpora la misma definición de falta administrativa recogida en el Decreto N° 500/991, agregando que se consideran deberes funcionales las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades del funcionario, establecidas por la regla de Derecho. La redacción vigente del artículo 72 de la Ley N° 19.121 es:

Artículo 72: (Definición de falta).- La falta susceptible de sanción disciplinaria, es todo acto u omisión del funcionario, intencional o culposo, que viole los deberes funcionales. Considéranse deberes funcionales las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades del funcionario, establecidas por la regla de derecho.

Al respecto apunta con acierto Augusto DURÁN MARTÍNEZ²³ que la primera parte de este artículo recoge textualmente el artículo 169 del decreto N° 500/991, de 27 de setiembre de 1991, que a su vez, repetía el artículo 181 del decreto N° 640/973, de 8 de agosto de 1973, que partía de una definición de SAYAGUÉS LASO. En efecto, el Maestro decía *que “la falta susceptible de sanción disciplinaria es todo acto u omisión del funcionario, intencional o culposo, que viole los deberes funcionales”*. La novedad aparece en la segunda oración, que no refiere a la culpabilidad sino a la tipicidad.

A su vez, en el artículo 82 —que regula la destitución por ineptitud, omisión o delito— se define como omisión a efectos de dicha destitución, el incumplimiento muy grave de las obligaciones funcionales²⁴.

¿Dónde ubicaríamos la violación del deber de reserva en las causales de destitución y su configuración reguladas en el artículo 82?

¿Es un incumplimiento muy grave de las obligaciones funcionales?²⁵

²² VÁZQUEZ, C (2014). “Deberes de los funcionarios públicos en el estatuto del funcionario de la administración central”; *Loc. Cit.* Cita On Line UY/DOC/44/2014.

²³ DURÁN MARTÍNEZ, A. (2014). Principios del derecho administrativo disciplinario... *Loc. Cit.* pág. 245 y siguientes.

²⁴ SCHIAVI, P. (2018). Destitución de funcionarios públicos en caso de violación de deber de reserva: a propósito de la nueva redacción del artículo 69 del Decreto 500/991 de 27 de setiembre de 1991; *Loc. Cit.* pág. 273 y siguientes.

A los efectos de estudiar la calificación de la falta administrativa y la cuantificación de la sanción disciplinaria, en caso de violación del deber de reserva, es necesario repasar la redacción actual del artículo 69 del Decreto N° 500/991, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 45/017 de 13 de febrero de 2017²⁶:

Artículo 69.- Todo funcionario, cuando eleve solicitudes, proyectos o produzca informes, dictámenes, etc., fundamentará su opinión en forma sucinta.

Procurará en lo posible no incorporar a su texto el extracto de las actuaciones anteriores, ni reiterar datos, pero hará referencia a todo antecedente que permita ilustrar para su mejor resolución.

Suscribirá aquellos con su firma, consignando su nombre, apellido y cargo.

El funcionario que haga públicos, divulgue, o dé a conocer a terceros los documentos referidos en el presente artículo, excepto en los casos previstos por la ley, incurrirá en falta muy grave, pasible de destitución” (negrita es nuestra).

La modificación reciente efectuada al artículo 69 tiene, en principio, tres alcances bien delimitados: en primer lugar refiere al deber de reserva de los funcionarios públicos al consignar “*no hacer públicos, no divulgar ni dar a conocer a terceros documentos*” a los cuales accede en el ejercicio de su función; en segundo lugar refiere a la falta administrativa y a su calificación como “*muy grave*” en caso de violación del deber referido y en tercer lugar, refiere al quantum de la sanción que correspondería en caso de tal conducta, que sería el más delicado al emplear la fórmula “*pasible de destitución*”.

Todo lo cual siempre que se cumplan los procedimientos disciplinarios que por derecho corresponden.

Ahora supongamos que el funcionario hace públicos documentos tales como solicitudes, proyectos, informes, dictámenes en su perfil de “**Facebook**”²⁷; en su perfil de **Twitter**²⁸ o en su perfil de **Linkedin**²⁹, entre otras, redes sociales.

O que además de hacerlo público en dichas redes sociales, “comparte” dichas solicitudes, proyectos, informes, dictámenes en su “**WhatsApp**”³⁰ personal o en su grupos de “**WhatsApp**”.

²⁵ **SCHIAVI, P. (2018)**. Destitución de funcionarios públicos en caso de violación de deber de reserva: a propósito de la nueva redacción del artículo 69 del Decreto 500/991 de 27 de setiembre de 1991; Loc. Cit. pág. 273 y siguientes.

²⁶ **SCHIAVI, P. (2018)**. Destitución de funcionarios públicos en caso de violación de deber de reserva: a propósito de la nueva redacción del artículo 69 del Decreto 500/991 de 27 de setiembre de 1991; Loc. Cit. pág. 273 y siguientes.

²⁷ **Facebook** es una compañía estadounidense que ofrece servicios de redes sociales y medios sociales en línea con sede en Menlo Park, California. Fuente: [Wikipedia](#).

²⁸ **Twitter** es un servicio de microblogging, con sede en San Francisco, California, con filiales en San Antonio y Boston en Estados Unidos. Twitter, Inc. fue creado originalmente en California, pero está bajo la jurisdicción de Delaware desde 2007. Fuente: [Wikipedia](#).

²⁹ **Linkedin** es una comunidad social orientada a las empresas, a los negocios y el empleo. Partiendo del perfil de cada usuario, que libremente revela su experiencia laboral y sus destrezas, la web pone en contacto a millones de empresas y empleados. Fuente: [Wikipedia](#).

Y que, en cuestión de minutos, dicha información publicada en las redes sociales antedichas se viralice en forma exponencial.

Todo lo cual tendrá un impacto necesario en la valoración de la proporcionalidad entre la falta y la sanción, en la medida de que un instructor sumariante no podrá obviar el impacto generado en las redes sociales, siendo sin lugar a dudas, una circunstancia agravante de la situación funcional.

Durán Martínez señala que la sanción debe ser adecuada a la falta cometida y al fin de la potestad disciplinaria³¹.

La proporcionalidad no puede hacernos olvidar la dimensión humana del derecho lo que, por cierto, incluye la buena administración. Por eso es que hay que tener en cuenta que, excepcionalmente y sin incurrir en desviación de poder y sin desconocer el principio de igualdad, pueden aparecer razones de buena administración que aconsejen imponer una sanción inferior a la que en una situación normal hubiera correspondido o, incluso, no iniciar un procedimiento disciplinario³².

En consecuencia nos preguntamos ¿es más grave la violación del deber de reserva si toma estado público en internet, medios de prensa o redes sociales?

La violación del deber de reserva es gravísima por sí misma, más allá de si tomo o no estado público. Y en la normativa que hemos analizado, es falta grave pasible de destitución.

Las nuevas tecnologías, internet y las redes sociales impactan de lleno en el derecho administrativo disciplinario en dos aspectos esenciales, por un lado, el riesgo de violentar el deber de reserva es mucho más alto en la medida de que, por ejemplo, con cualquier dispositivo celular podría “fotografiar” cualquier expediente en soporte físico o electrónico; y por otro lado, la viralización de esa información en segundos puede ocasionar un perjuicio enorme a la imagen pública de la Administración.

³⁰ **WhatsApp** es una aplicación de mensajería para teléfonos inteligentes, que envía y recibe mensajes mediante Internet, complementando servicios de mensajería instantánea, servicio de mensajes cortos o sistema de mensajería multimedia. Fuente: [Wikipedia](#).

³¹ **DURÁN MARTÍNEZ, A. (2014)**. Principios del derecho administrativo disciplinario... Loc. Cit. pág. 245 y siguientes.

³² **DURÁN MARTÍNEZ, A. (2014)**. Principios del derecho administrativo disciplinario... Loc. Cit. pág. 245 y siguientes.

IV. UN ENFOQUE DE CASOS:

1. LICENCIAS MÉDICAS Y REDES SOCIALES³³

Juan es funcionario de un inciso de la Administración Central.

A principios del año 2019, fue certificado por el término de 3 meses por licencia médica por “Burnout”.

El “Burnout” es un estado en el que las personas pierden completamente la motivación por el trabajo, e incluso pueden llegar a deprimirse o generar estados de gran ansiedad y “estrés laboral”. Así mismo, presentan un malestar generalizado que se manifiesta en detalles tales como dificultad para conciliar el sueño, cambios alimenticios, rutinas, etc³⁴.

Sienten no poder dar más de sí mismos, se encuentran en un círculo vicioso donde el estrés y la ansiedad sufrida son constantes, la necesidad de huir de ese ambiente se hace cada día más notable, incluso pueden llegar a habituándose a vivir de esa manera pues no son capaces de valorar otras opciones. Poco a poco el estado negativo producto del estrés o agotamiento laboral sufrido, hace que estas personas vayan renunciando a otras actividades de carácter ocioso en su vida cotidiana³⁵.

Con la debida certificación médica, Juan deja de ir a trabajar a su dependencia.

Al poco tiempo, sus compañeros de trabajo denuncian a la dirección del Inciso que Juan estaba subiendo todos los días fotos a su perfil de “**Facebook**” como productor de una “comparsa” para el desfile de Llamadas.

Además en su perfil público de redes figuraba que ocupaba el cargo de “Productor Ejecutivo” y era el encargo de generar los ingresos de la “comparsa” por conceptos de publicidad.

Recordemos que una de las notas típicas del “burnout” es el “estrés laboral”, y que por esa razón había sido certificado, lo cual generó muchas dudas en la dirección del inciso ya que todos se preguntaban como no podía venir a trabajar en la función pública por “Burnout”, pero si trabajaba todos los días – de acuerdo a sus publicaciones en “**Facebook**”- como productor ejecutivo en una comparsa para el desfile de Llamadas en pleno mes de carnaval.

³³ El caso es a título ilustrativo con fines académicos.

³⁴ <https://www.psicoadapta.es/blog/burnout-estres-laboral/>

³⁵ <https://www.psicoadapta.es/blog/burnout-estres-laboral/>

En consecuencia, y a pesar de estar con licencia médica, se entendió conveniente disponer un sumario administrativo a los efectos de esclarecer los hechos.

En este caso, como en muchos otros, las redes sociales jugaron un papel decisivo.

De lo contrario hubiese sido muy difícil probar lo acontecido.

En las primeras fojas del expediente sumarial se incorporaron copias testimoniadas de toda la actividad del funcionario tal cual luce en su propio perfil de **Facebook**.

Avanzada la instrucción, tuvo participación el médico que había certificado al funcionario que sostuvo, que si bien el funcionario estaba habilitado para salir de su hogar durante la licencia médica, su actividad como productor de carnaval conllevaba un estrés laboral importante que era incompatible con la licencia que se le había concedido, con lo cual dio por finalizada la misma en forma inmediata.

El funcionario argumentó que su actividad como productor de carnaval formaba parte de su “vida privada” y que estaba certificado para la función pública, que no violentaba su licencia médica ya que se trataba de un “hobby” para distraerse y mejorarse.

En reiteradas oportunidades hemos sostenido que hoy en día es prácticamente imposible hablar de vida privada de las personas, cuando la gran mayoría pública y comparte prácticamente todo lo que hace en sus redes sociales^{36 37}.

Y este caso es un ejemplo más³⁸.

El hecho de que el funcionario publicara todas las fotos de su actividad como productor de carnaval en su portal de Facebook en plena licencia médica por “burnout”, era además de insólito, inadmisibles e incompatible con los deberes funcionales recogidos en varias disposiciones legales y reglamentarias.

El funcionario fue sancionado, y debió reintegrarse a sus funciones.

³⁶ **SCHIAVI, P. (2018)**. El Derecho al olvido en tiempos de "Google": primeras aproximaciones a su regulación en Uruguay. *Estudios de Derecho Administrativo*, (17), 237-255.

³⁷ **SCHIAVI, P. (2017)**. El Derecho al olvido y a la protección de datos personales en Uruguay. *Revista de Derecho Universidad de Montevideo*, 16(31), 55-74.

³⁸ **SCHIAVI, P. (2016)**. Panamapapers ¿Dónde deben pararse el Estado, la Justicia, los medios de comunicación y la sociedad ante la mayor filtración de documentos confidenciales de la historia? En: *Estudios de información pública y datos personales: recopilación de trabajos de investigación de los cursos de postgrado 2014-2015*. (pp.161-169). Montevideo: Universidad de Montevideo. Facultad de Derecho.

2. PUBLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN INTRANET Y PÁGINAS WEB DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS³⁹

En nuestro derecho, es pacífica la más moderna doctrina y jurisprudencia en cuanto a sostener la más absoluta reserva de las actuaciones – *salvo para el sumariado y su defensa*- relacionadas a procedimientos administrativos disciplinarios⁴⁰.

A nuestro juicio, dicha reserva alcanza a todo el expediente físico y/o electrónico relacionado al procedimiento sumarial desde el propio acto administrativo que dispone el sumario hasta el acto administrativo que dispone ya sea su clausura, ya sea una sanción administrativa.

El fundamento de la reserva radica en proteger la honra, la dignidad y la salud de la persona, en este caso el funcionario.

El caso que vamos a plantear está relacionado a una práctica cada vez más frecuente en la Administración Pública, donde al influjo de la Ley de Información Pública - Ley N° 18.381- (2008), todos los organismos públicos deben contar con un sitio web oficial donde publicación información relevante relacionada a sus cometidos y funcionarios, y además la gran mayoría cuenta con la llamada “intranet institucional” de acceso exclusivo para funcionarios.

En dicha intranet se publica información relacionada al día a día del organismo público, noticias de interés general para los funcionarios, noticias relacionadas a llamados a concurso, licitaciones, guía telefónica, acceso a recibos de sueldo, licencias etc.

El problema se genera con una práctica cada vez más frecuente relacionada a procedimientos disciplinarios, donde muchos organismos públicos publican en su intranet institucional ya sea la resolución que dispone un sumario, y lo que es peor aún, la resolución que sanciona a un funcionario, violando a nuestro juicio, en forma flagrante la reserva de las actuaciones.

La situación se agrava aún, en aquellos organismos que publican resoluciones sumariales no sólo en su intranet institucional, sino además en sus páginas web institucionales, con lo cual, la sanción a un funcionario, en caso de que la hubiere, pasa a ser pública y al alcance de todos, cuando aún, dicha resolución puede ser impugnada por los recursos administrativos que, por derecho correspondiere, y eventualmente promoviendo su

³⁹ El caso es a título ilustrativo con fines académicos.

⁴⁰ DURÁN MARTÍNEZ, A. (2010). El secreto de las actuaciones sumariales no alcanza al sumariado. *Estudios de Derecho Administrativo*, (2), 743-757.

anulación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA), una vez agotada la vía administrativa.

Entendemos que esto no corresponde bajo ninguna circunstancia: ni la publicación de una resolución sancionatoria en una intranet institucional; ni mucho menos en el sitio web oficial del organismo.

En ambos casos el deber de reserva se haría trizas y será anecdótico.

En ambos casos si la resolución de marras fuese publicada en el sitio web o en cualquier portal institucional de uso interno del organismo causaría un daño mayor e irreparable al funcionario.

Más teniendo presente, que la sanción dispuesta, aún puede ser revocada en vía administrativa y en su caso anulada por el TCA.

La decisión administrativa de publicar una resolución sancionatoria violentaría en forma manifiesta la reserva de las actuaciones sumariales y en consecuencia, la honra, la dignidad y la salud de la persona humana.

Hacer pública la resolución sancionatoria, ya sea a la interna de la organización o hacia el exterior en el portal web, viola -sin hesitaciones- el deber de reserva y configura falta grave de aquellos funcionarios que la publiquen, quienes deberán ser sometidos a los procedimientos disciplinarios en el caso correspondan.

Al respecto y brevemente, no debemos dejar de mencionar lo dispuesto por la Ley N° 18.381 (Ley sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública), cuando al regular los límites al acceso a la información pública refiere a información secreta, a información reservada y a información confidencial.

En este sentido al referirse a la información reservada el artículo 9° de la norma antes referida dispone que: *“Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda”*, estableciéndose en su literal D) como información reservada aquella *“que ponga en riesgo la vida, la dignidad humana, la seguridad o la salud de cualquier persona”*.

Sin lugar a dudas, el caso a estudio, se encuadra dentro de la información reservada, ya que en caso de difundirse, pondrá en riesgo, la dignidad humana y la salud de la funcionaria al exponerla a un escarnio público desmedido e injustificado.

3. VIOLACIÓN DE LA RESERVA DEL SUMARIO POR FILTRACIONES A LOS MEDIOS DE PRENSA⁴¹

Otra situación que se nos ha planteado es un caso en el cual, previo a la notificación a un funcionario público de una sanción administrativa, dicha información, o sea el proyecto de resolución, o buena parte de su contenido, se filtra a un medio de comunicación, ya sea radial, ya sea televisivo, ya sea prensa escrita o digital.

Tengamos en cuenta, que hoy en día, todo medio de prensa cuenta con distintas plataformas, y desde el momento en se publica por ejemplo una noticia en la versión papel de un diario, el propio medio de prensa replica la noticia en su portal digital y en sus distintas redes sociales, Twitter, Facebook, entre otras, viralizando la información.

En esta oportunidad un medio de prensa accedió a información relacionada a una sanción de un funcionario público antes de la notificación formal al propio funcionario con lujo de detalles, violándose en forma flagrante el deber de reserva de las actuaciones sumariales ante la filtración no autorizada ni consentida al publicarse información relacionada al sumario en un medio masivo de comunicación; violentando de forma manifiesta la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, de Protección de Datos Personales, al publicar su foto, nombre, número de funcionario y cédula de identidad entre otros datos, esto es, haciendo perfectamente identificable en forma pública al funcionario.

En consecuencia, entendemos que la violación flagrante y probada del deber de reserva de las actuaciones sumariales ante la filtración no autorizada ni consentida al publicarse información relacionada al sumario en un medio masivo de comunicación vicia de nulidad todo el procedimiento sumarial.

Todo lo cual se agravó hasta límites insospechados, en la medida de que la noticia – relacionada a la sanción y al propio sumario- fue la más comentada en los medios y “viralizada” en las redes sociales sometiendo al funcionario al escrache y escarnio público, en pleno procedimiento sumarial, lo cual aparejó sin lugar a dudas un vicio insubsanable en el procedimiento.

Además la legislación vigente impone al organismo público responsable investigar los hechos y sancionar a los funcionarios que hayan sido responsables de filtrar esta información a la prensa causando un daño gravísimo a la salud física y mental del funcionario daño irreparable que oportunamente deberá ser resarcido en sede judicial.

⁴¹ El caso es a título ilustrativo con fines académicos.

V. REFLEXIONES FINALES

La viralización permanente de información y contenidos en internet y en las redes sociales impacta, sin dudas, a la hora de la valoración de las distintas circunstancias para calificar las faltas administrativas, en la medida que cada día es más común que una violación de las obligaciones funcionales tome estado público en internet y en las distintas redes sociales.

Es en este contexto, que el deber de reserva adquiere nuevas dimensiones en la medida que la violación del mismo se ve potenciada ante el impacto de las nuevas tecnologías, internet, y las redes sociales.

Esta situación no está contemplada en forma expresa en nuestro derecho positivo.

Las nuevas tecnologías, internet y las redes sociales impactan de lleno en el derecho administrativo disciplinario en dos aspectos esenciales, por un lado, el riesgo de violentar el deber de reserva es mucho más alto en la medida de que, por ejemplo, con cualquier dispositivo celular podría “fotografiar” cualquier expediente en soporte físico o electrónico; y por otro lado, la viralización de esa información en segundos puede ocasionar un perjuicio enorme a la imagen pública de la Administración.

La necesidad de aggiornar las distintas regulaciones y procedimientos administrativos disciplinarios se impone de manera de contemplar las cada vez más frecuentes situaciones de violaciones de deberes funcionales originadas en internet y en las redes sociales.

VI. BIBLIOGRAFÍA

BACELLAR FILHO, R. F. (2011). **A distinção entre processo e procedimento administrativo: consequências quanto ao regime jurídico e às garantias do processo disciplinar.** En: Estudios jurídicos en Homenaje al Profesor Juan Pablo Cajarville Peluffo. (pp. 251-284). Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

BRITO, M. R. (1977). **Régimen disciplinario: Principios fundamentales del procedimiento, infracción y sanción disciplinarios.** En: Procedimiento administrativo: régimen disciplinario de la función pública. (pp. 117-153). Montevideo: Acali.

CORREA FREITAS, R. y VÁZQUEZ, M. C. (2011). **Manual de Derecho de la función pública.** (2a.ed). Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

COVIELLO, P. J. J. (2014). **Potestad disciplinaria de la administración. En: Funcionarios**

públicos: especial énfasis en la ley no. 19.121, 20/8/2013. Estatuto de la administración central. (pp. 271-285). Montevideo: Universidad Católica del Uruguay. Facultad de Derecho. Presentado en 3a Jornada Internacional de Derecho Administrativo (Montevideo: 6 jun.2014)

DELPIAZZO, C. E. (2014). **Promoción de la ética en la función pública.** En: El procedimiento administrativo y la función pública en la actualidad. (pp.407-430). Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria. Presentado en Semana Académica (Montevideo: 23-26 set. 2013).

DELPIAZZO, C. E. (2010). **Concepto de sanción administrativa y tipos.** Estudios de Derecho Administrativo, (2), 211-228.

DURÁN MARTÍNEZ, A. (2014). **Principios del derecho administrativo disciplinario: Especial referencia a la ley 19.121.** En: Funcionarios públicos: especial énfasis en la ley no. 19.121, 20/8/2013. Estatuto de la administración central. (pp.245-270). Montevideo: Universidad Católica del Uruguay. Facultad de Derecho. Presentado en 3a Jornada Internacional de Derecho Administrativo (Montevideo: 6 jun.2014).

DURÁN MARTÍNEZ, A. (2010). **El secreto de las actuaciones sumariales no alcanza al sumariado.** Estudios de Derecho Administrativo, (2), 743-757.

DURÁN MARTÍNEZ, A. (2014). **Funcionarios públicos: especial énfasis en la ley no. 19.121, 20/8/2013. Estatuto de la administración central.** Montevideo: Universidad Católica del Uruguay. Facultad de Derecho. Presentado en 3a Jornada Internacional de Derecho Administrativo (Montevideo: 6 jun.2014).

DURÁN MARTÍNEZ, A. (2003). **Motivación del Acto Administrativo: vicio de procedimiento por ausencia de vista: efectos de la gracia en el ámbito disciplinario. Cese de funcionario interino, ilegitimidad del artículo 226 del Decreto 500/991.** En: Casos de Derecho Administrativo. (pp.163-192). Montevideo: s.n.

DURÁN MARTÍNEZ, A. (1999). **El régimen disciplinario en la Administración Central.** En: Estudios de Derecho Administrativo: parte general. (pp.11-34). Montevideo: el autor.

DURÁN MARTÍNEZ, A. (1996). **Principios del procedimiento disciplinario.** En: Procedimiento administrativo: decreto 500/991, de 27 de setiembre de 1991. (2a.ed.corr.aum, pp.75-88). Montevideo: Universidad Católica del Uruguay. Presentado en Seminario [sobre] procedimiento administrativo (Montevideo: 26-29 nov.1991).

JAVIER, J. (2016). **Régimen disciplinario de la policía nacional: análisis exegético de la Ley Orgánica Policial 19.315, artículos 76 a 90 y del Decreto Reglamentario 1/016.** Montevideo: Amalio M. Fernández.

LORENZO, S. (2014). **Potestad disciplinaria.** En: El procedimiento administrativo y la función pública en la actualidad. (pp.481-492). Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria. Presentado en Semana Académica (Montevideo: 23-26 set. 2013).

MARTINS, D. H. (2010). **La potestad sancionatoria de la administración.** Estudios de Derecho Administrativo, (2), 49-61.

RODRÍGUEZ-ARANA, J., RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, L. y RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, M. del C. (2015). **Curso de Derecho Administrativo Iberoamericano**. Granada: Comares.

RUOCCO, G. (2010). **Principios de legalidad, tipicidad y de prescripción en materia de actividad sancionatoria de la administración**. Estudios de Derecho Administrativo, (2), 121-165.

SAETTONI MONTERO, M. (2014). **Procedimiento disciplinario**. Estudios de Derecho Administrativo, (10), 159-196.

SCHIAVI, P. (2018). **Destitución de funcionarios públicos en caso de violación de deber de reserva: a propósito de la nueva redacción del artículo 69 del Decreto 500/991 de 27 de setiembre de 1991**. En: Procedimiento administrativo disciplinario. (pp.273-288). Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

SCHIAVI, P. (2018). **El Derecho al olvido en tiempos de "Google": primeras aproximaciones a su regulación en Uruguay**. Estudios de Derecho Administrativo, (17), 237-255.

SCHIAVI, P. (2017). **El Derecho al olvido y a la protección de datos personales en Uruguay**. Revista de Derecho Universidad de Montevideo, 16(31), 55-74.

SCHIAVI, P. (2016). **Panamapapers ¿Dónde deben pararse el Estado, la Justicia, los medios de comunicación y la sociedad ante la mayor filtración de documentos confidenciales de la historia?** En: Estudios de información pública y datos personales: recopilación de trabajos de investigación de los cursos de postgrado 2014-2015. (pp.161-169). Montevideo: Universidad de Montevideo. Facultad de Derecho.

VÁZQUEZ, C. (2014). **“Deberes de los funcionarios públicos en el estatuto del funcionario de la Administración Central”** en RDT Enero - Marzo 2014; La LEY URUGUAY. Cita On Line UY/DOC/44/2014.

VÁZQUEZ, C. y SCHIAVI, P. (2013). **Procedimientos administrativos: Decreto 500/991 de 27 de setiembre de 1991**. Montevideo: La Ley Uruguay. T.1.